

RV: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION POR CAUSA DE MUERTE: 2022-00180-01 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, DEMANDANTE: BEATRIZ SARMIENTO JAIMES DEMANDADOS: JONATHAN GÓMEZ SARMIE...

JOSE DAVID HENRIQUEZ GONZALEZ <jodaheng@hotmail.com>

Miércoles 07/06/2023 15:00

Para:Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (345 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA ANTE EL TRIBUNAL.pdf;

Señor

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA
E. S. D.**

DEMANDA: **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,
DISOLUCION Y LIQUIDACION POR CAUSA DE MUERTE**
DEMANDANTE: **BEATRIZ SARMIENTO JAIMES**
DEMANDADOS: **JONATHAN GÓMEZ SARMIENTO Y OTROS**
RADICADO: **2022-00180-01**

REFERENCIA: **SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION**

José David Henríquez González, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 270.550 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico: jodaheng@hotmail.com obrando en mi condición de apoderado judicial del Conjunto Beatriz Sarmiento Jaimes, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con el CC. 49.760.186., quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: beatrizsarmiento1968@gmail.com acudo ante usted, a sustentar el recurso de apelación en legal tiempo así;

Atentamente,

JOSE DAVID HENRIQUEZ G.
Abogado
Esp. Derecho Administrativo

Señor

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA**

E. S. D.

**DEMANDA: DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE
HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION POR CAUSA DE
MUERTE**

DEMANDANTE: BEATRIZ SARMIENTO JAIMES

DEMANDADOS: JONATHAN GÓMEZ SARMIENTO Y OTROS

RADICADO: 2022-00180-01

REFERENCIA: SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION

José David Henríquez González, mayor de edad, domiciliado en Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.628.759 expedida en Valledupar, portador de la tarjeta profesional número 270.550 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, recibo notificaciones en el correo electrónico: jodaheng@hotmail.com obrando en mi condición de apoderado judicial del Conjunto Beatriz Sarmiento Jaimes, mayor de edad, domiciliada en Valledupar, identificada con el CC. 49.760.186., quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: beatrizsarmiento1968@gmail.com acudo ante usted, a sustentar el recurso de apelación en legal tiempo así;

CONSIDERACIONES

El despacho en primera instancia no se pronunció acerca de las peticiones especiales que se hizo en los alegatos, debido a que se dieron en el desarrollo del proceso, como fueron:

1. El despacho concedió la unión marital de hecho de la unión que se formó entre la señora BEATRIZ SARMIENTO JAIME y el SEÑOR NICOLAS GOMEZ PEREA, fecha que fue entre el 7 de diciembre de 1983 y el 19 de agosto de 2021, sin embargo para poder determinarlo se tuvieron en cuenta las declaraciones, interrogatorios y testigos y para que esto fuera así quiere decir que faltaron a la verdad los señores MEREDITH DEL SOCORRO GUTIERREZ ROMERO, el señor NICOLAS GOMEZ GUTIERREZ y el señor GEOVANNY GOMEZ GUTIERREZ. Se le solicitó compulsar copia a la fiscalía y el despacho omitió hacerlo en su fallo.
2. El apoderado RAMIRO OLIVEROS suspendió diligencia de audiencia por otro compromiso ajeno a esta diligencia y que no fue por salud, se le solicitó a la juez y no hubo pronunciamiento, a sabiendas de existir múltiples decisiones del consejo superior de la judicatura e incluso hasta con sanciones por este actuar. El apoderado debió sustituir la diligencia.
3. Se le solicitó a la juez la condena en costa y lo absolvió cuando debió prosperar por motivo de haber dilatación del proceso, No solo por el aplazamiento injustificado de la audiencia, sino también por no compartir simultáneamente la contestación de la demanda con las demás partes cuando ya tenía conocimiento de quien era las partes; ya comienza haber sospecha de la misma. Debió imponerse la sanción contemplada en la ley 2213 de 2022
4. Ya en materia de los hechos y las pretensiones, el despacho al tomar en cuenta para decidir sobre la conformación de la sociedad patrimonial solamente tiene en cuenta la base general que sería que nace el derecho cuando se liquide la sociedad inicial. Pero le nace el derecho a la señora BEATRIZ SARMIENTO JAIME desde el momento en que no había registrado el matrimonio la señora MEREDITH DEL SOCORRO GUTIERREZ ROMERO.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Los matrimonios religiosos, como al católico, tienen efectos civiles al tenor del artículo 42 de la Constitución política, pero ello no aplica para todas las religiones existentes.

Un matrimonio religioso es el que se contrae en una iglesia o culto religiosos como la iglesia católica o cualquier otra confesión, religión o culto.

El matrimonio religioso debe ser registrado, ya sea en una notaría o en una oficina de la Registraduría nacional.

En consecuencia, el acta de matrimonio religioso, una vez inscrita en el registro civil, surte plenos efectos civiles como si de un matrimonio civil se tratara.

Efectos civiles del matrimonio religioso.

Los matrimonios celebrados por la iglesia católica y algunas denominadas evangélicas o protestantes, se les reconoce efectos civiles.

Lo anterior al tenor de lo señalado en los incisos 2 y 3 del artículo 115 del código civil que señalan:

«Tendrán plenos efectos jurídicos los matrimonios celebrados conforme a los cánones o reglas de cualquier confesión religiosa o iglesia que haya suscrito para ello concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

Los acuerdos de que trata el inciso anterior sólo podrán celebrarse las confesiones religiosas e iglesias que tengan personería jurídica, se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio de Gobierno, acrediten poseer disposiciones sobre el régimen matrimonial que no sean contrarias a la Constitución y garanticen la seriedad y continuidad de su organización religiosa.»

Los matrimonios celebrados por la iglesia católica tienen efectos civiles en razón al acuerdo de concordato que Colombia tiene firmado con el vaticano.

Iglesias cuyos matrimonios surten efectos civiles.

Respecto a las otras confesiones religiosas, distintas a la iglesia católica y que han firmado tales convenios, son las firmantes del convenio 1 de 1997, contemplado en el decreto 354 de 1998.

Sentencia C-131/18

La jurisprudencia ha reconocido distinciones conceptuales: “El matrimonio no es pues la mera comunidad de vida que surge del pacto conyugal; ésta es el desarrollo vital del matrimonio, pero no es lo esencial en él. La esencia del matrimonio es la unión jurídica producida por el consentimiento de los cónyuges”. De otro lado, la dinámica del compromiso en la unión de hecho es distinta, la construcción de una vida en común por parte de los compañeros resulta la fuente que justifica la decisión de conformarla. El consentimiento no pretende avalar un vínculo formal, sino constituir una comunidad de vida, por encima incluso del reconocimiento legal. Si bien los cónyuges y los compañeros permanentes buscan en esencia los mismos propósitos, no es menos cierto que cada pareja lo busca por caminos distintos, ambos protegidos por la Constitución bajo la idea de que uno de esos objetivos es comúnmente la conformación de una familia. De hecho, la libre autodeterminación de los miembros de la pareja es la que define si prefieren no celebrar el matrimonio y excluir de su relación del régimen jurídico propio de ese contrato.

Nacimiento de la sociedad conyugal.

La sociedad conyugal surge necesariamente del matrimonio como lo señala expresamente el artículo 180 del código civil colombiano en su primer inciso:

«Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil.»

Y el artículo 1774 del código civil, que hace parte del título XXII de libro IV a que hace referencia el artículo 180 del código civil, señala:

«A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.»

El artículo 1774 del código civil permite que los cónyuges, al momento de contraer matrimonio, mediante pacto escrito acuerden que producto del matrimonio no surja la sociedad conyugal.

Por consiguiente, es posible evitar el nacimiento de la sociedad conyugal desde el momento mismo del matrimonio, pero aún así sigue existiendo el deber de socorro entre los cónyuges, en aplicación del artículo 113 del código civil:

«El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.»

Artículo 1760. Necesidad de la prueba por instrumento publico

La falta de instrumento público no puede suplirse por otra prueba en los actos y contratos en que la ley requiere esa solemnidad; y se mirarán como no ejecutados o celebrados aún cuando en ellos se prometa reducirlos a instrumento público, dentro de cierto plazo, bajo una cláusula penal; esta cláusula no tendrá efecto alguno.

Fuera de los casos indicados en este artículo, el instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado si estuviere firmado por las partes.

Para el caso particular, en el folio 22 de la demanda, se describe que fue matrimonio religioso, por lo que nace a la vida jurídica el día de su inscripción y este fue el día 17 de noviembre de 2021, fecha después del fallecimiento del señor NICOLAS GOMEZ PEREA y fecha después que nació la sociedad patrimonial entre la señora BEATRIZ SARMIENTO JAIME Y NICOLAS GOMEZ PEREA y que por el contrario hasta el día del fallecimiento llegaría la sociedad.

En este caso, la juez debió decretar la sociedad patrimonial hecho que no lo hizo.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José David Henríquez González', with a large, stylized flourish at the end.

José David Henríquez González

C.C.1.065.628.759 expedida en Valledupar

T.P. 270.550 del Consejo Superior de la Judicatura

jodaheng@hotmail.com